



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.
EXPEDIENTE No. 136/2011

MICROSET SERVICIOS, S.A. DE C.V.
VS

COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A.
DE C.V.

"2011, Año del Turismo en México".

RESOLUCIÓN No. 115.5.2815

México, Distrito Federal; a nueve de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio número 18/200/634/T/2011, el Titular del Órgano Interno de Control en Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., remitió el escrito recibido el veintitrés de mayo de dos mil once, a través del cual la empresa **MICROSET SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Miguel Edgar López Jiménez, promovió inconformidad contra el fallo derivado de la licitación pública nacional mixta número **LA-018TQA001-N43-2011**, relativa a la "*adquisición de generadores de energía eléctrica*", convocada por **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. Por acuerdo 115.5.1070, del veintiséis de mayo de dos mil once, se tuvo por recibida la inconformidad y se requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: **a)** monto económico adjudicado de la licitación; **b)** estado que guardaba la licitación, así como datos del tercero interesado; y **c)** se pronunciara respecto a la conveniencia de suspender los actos materia de inconformidad.

Asimismo, se ordenó correrle copia de traslado de la inconformidad y anexos, a la convocante, a efecto de que rindiera un informe circunstanciado de hechos respecto

de la inconformidad planteada.

TERCERO. Por oficio número SP/100/296/11, del treinta y uno de mayo de dos mil once, el Titular de esta Secretaría instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la inconformidad de mérito.

CUARTO. Mediante oficio número DC/543/2011, del treinta y uno de mayo de dos mil once, la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., rindió su informe previo e informó que **a)** el monto económico autorizado para la licitación impugnada ascendió a la cantidad de \$11,111,048.33 (once millones ciento once mil cuarenta y ocho pesos 33/100 M.N.); **b)** el procedimiento de contratación fue declarado desierto, por lo que no existe tercero interesado en la presente instancia; y **c)** no realiza pronunciamiento alguno respecto a la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del fallo impugnado.

QUINTO. Por proveído número 115.5.1109 del uno de junio de dos mil once, se admitió a trámite la inconformidad planteada y se negó la suspensión provisional de los actos derivados de la licitación impugnada.

SEXTO. Mediante oficio número DC/565/2011, recibido el siete de junio de dos mil once, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos y remitió las constancias derivadas del procedimiento licitatorio impugnado, mismas que consistieron en: a) convocatoria, b) juntas de aclaraciones del once y trece de abril de dos mil once, c) acta de presentación y apertura de proposiciones, d) fallo y e) propuesta técnica de la empresa inconforme.

SÉPTIMO. Por acuerdo 115.5.1190 del trece de junio dos mil once, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos de la convocante y se puso a la vista del inconforme, a efecto de que, en su caso, ampliara sus motivos de disenso.

OCTAVO. Mediante proveído 115.5.1248 del trece de junio de dos mil once, se negó de manera definitiva la suspensión de los actos derivados de la licitación materia de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 136/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2815

inconformidad.

NOVENO. Por proveído 115.5.0863 de veinticinco de abril de dos mil once, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la empresa inconforme, así como las exhibidas por la convocante.

Asimismo, se abrió el periodo para alegatos, mismo que transcurrió sin que la empresa inconforme realizara manifestación alguna.

DÉCIMO. En virtud de no existir diligencia alguna que practicar ni prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio SP/100/296/11 del treinta y uno de mayo de dos mil once, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad (foja 60 del expediente).

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el fallo derivado de la licitación pública nacional **LA-018TQA001-N43-2011**, relativa a la “**adquisición de generadores de energía eléctrica**”, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que podrá interponerse inconformidad contra el acto de fallo derivado de los procedimientos de contratación pública, por aquellos licitantes que hayan presentado oferta técnica y económica.

En la especie se satisfizo el requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra el fallo sólo podrá promoverse por el licitante que haya presentado propuesta, toda vez que como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones la empresa **MICROSET SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta técnica y económica para participar dentro del procedimiento de contratación que impugna (fojas 202 A 212).

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra el acto de fallo derivado de un procedimiento de contratación pública, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de celebración del mismo, si es que se llevó a cabo en junta pública o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que dicho fallo se haya notificado al licitante.

En la especie, toda vez que la convocante informó que el fallo fue dado a conocer en junta pública el diecinueve de mayo de dos mil once, luego, el plazo para promover inconformidad contra dicho acto, transcurrió del veinte al veintisiete de mayo siguiente, sin considerar los días veintiuno y veintidós por ser inhábiles; consecuentemente, si el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 136/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2815

escrito de inconformidad se recibió el veintitrés de mayo de dos mil once en el Órgano Interno de Control en la Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., como consta en el sello que obra a foja dos del expediente en que se actúa, es evidente que la misma se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, en razón de que la empresa **MICROSET SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, la promovió por conducto de su apoderado legal, el **C. Miguel Edgar López Jiménez**, quien acreditó contar con facultades legales suficientes para ello mediante la exhibición del instrumento público número ciento nueve mil sesenta y ocho, del dieciocho de enero de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número diecisiete del Distrito Federal.

QUINTO. Antecedentes.- Previo al estudio de fondo y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación (fojas 87 a 163 del expediente), la **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, convocó al procedimiento de licitación pública nacional mixta número **LA-018TQA001-N52-2011**, para la "*adquisición de generadores de energía eléctrica*".
2. Las juntas de aclaraciones a la convocatoria tuvieron lugar los días doce y trece de abril de dos mil once, tal como consta en las actas levantadas al efecto por la convocante y que obran a fojas 163 a 200 del expediente.
3. El veinte de abril de dos mil once, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, como se desprende de las copias que obran a

fojas 202 a 212 del expediente.

4. El acto de fallo se celebró el diecinueve de mayo de dos mil once, según se acredita con las constancias que corren agregadas a fojas 268 a 281 del expediente, acto en el que, entre otras, desechó la propuesta de la empresa inconforme.

SEXTO. Síntesis del motivo de inconformidad. Aduce el promovente que el acto de fallo a través del cual la convocante desechó su propuesta, es contrario a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por que:

- A. No se actualiza en forma alguna la causal de desechamiento en que la convocante pretende sustentar su determinación, ya que la información técnica requerida se encuentra contenida en la propuesta misma, por lo que el supuesto incumplimiento pudo subsanarse con la información presentada.
- B. La convocante sustentó su determinación bajo el argumento de que la potencia que aparece consignada en las fichas técnicas y catálogos que presentó, exceden el porcentaje máximo de tolerancia que señaló originalmente para las tres partidas objeto de la licitación, sin embargo, de acuerdo con el numeral IV de la convocatoria, sería causal de desechamiento el no presentar catálogos y/o fichas técnicas de los bienes ofertados, de conformidad a lo establecido en el punto 6 del documento 2, documentos que como se reconoce en el acta de fallo, sí fueron presentados, no así que, en caso de discrepancia entre el límite de tolerancia y la especificación del catálogo se actualizaría la causal de desechamiento a que aduce la convocante.
- C. No sólo se presentaron catálogos de los bienes propuestos emitidos por el fabricante, sino que adicionalmente se proporcionaron a la convocante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 136/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2815

fichas técnicas de los bienes ofertados, las cuales también fueron emitidas por el fabricante de los equipos, con lo cual se dio cabal cumplimiento al requerimiento de la convocante, lo cual evidencia lo infundado del desechamiento.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es de destacar que el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone, en lo que aquí interesa, que **en la convocatoria a la licitación pública, se establecerán las bases en que se desarrollará dicho procedimiento y describirán los requisitos de participación;** condiciones que en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del mismo ordenamiento legal, **no podrán ser negociadas**, en razón de que dichos requisitos, términos y condiciones que fijan las áreas convocantes, resultan ser la fuente principal de derechos y obligaciones entre ella y el licitante que resulte adjudicado, tal y como lo dispone la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XIV-Octubre, tesis 1.3º A. 572-A, página 318, cuyo rubro es el siguiente: **LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.**

Precisado lo anterior y analizado el escrito de inconformidad, es de resaltar que el promovente aduce la ilegalidad del fallo, de ahí que esta autoridad los analice en su conjunto sin que por ello se cause perjuicio alguno a los interesados, toda vez que el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la facultad de analizar los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante, de manera conjunta, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, criterio que se apoya también en la

Jurisprudencia en Materia Civil, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”¹

Los motivos de inconformidad identificados bajo los incisos A, B y C del considerando que antecede, esta autoridad arribó a la conclusión de que los mismos son **infundados**, por lo siguiente:

Aduce el promovente que la causal de desechamiento en que la convocante pretende sustentar su determinación, carece de fundamento, ya que la información técnica requerida se encuentra contenida en la propuesta de su mandante, de ahí que conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante debió, en todo caso, subsanar su deficiencia con la información presentada en la propuesta misma.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado la convocante señaló lo siguiente

“El licitante presentó catálogos de los bienes propuestos emitidos por el fabricante, como también fichas técnicas de los bienes ofertados, tal y como las transcribe en la inconformidad promovida; sin embargo, en la inconformidad presentada no se encuentra referencia técnica alguna, en relación a que el bien ofertado cumple con lo solicitado por la entidad en la convocatoria.

¹ Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 136/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2815

Es decir, que al igual que en su propuesta, también en su escrito de inconformidad, es omisa al identificar que a pesar de las diferencias que existen en la información que se desprende de la ficha técnica y de los catálogos que acompañó a su propuesta, los bienes ofertados cumplen a cabalidad con lo solicitado.

Por lo que, es evidente que la promovente, conocía a plenitud lo que se solicitó en la convocatoria, por lo que su inconformidad respecto al fallo, resulta infundada, debido a que los requisitos a cubrir fueron de su conocimiento, al encontrarse contenidas en la convocatoria, Páginas 19 y 32 de 75, ...Aunado a lo anterior, la inconforme presentó copia de las especificaciones que se establecieron en las bases, como carta folleto y como ficha técnica folios 021 a 041 más 20 fojas de su Propuesta Técnica, las cuales no concuerdan con la información, que presenta en su folleto y se anexa al presente.

Al respecto es de considerarse lo infundado de la inconformidad presentada por la promovente, toda vez que tal y como se desprende de lo anterior, en ningún momento se aportan elementos que desvirtúen el sentido del fallo que se recurre, por lo que con los elementos señalados en párrafos anteriores, se ha dejado comprobado de manera contundente, que la propuesta técnica presentada por Microset Servicios, S.A. de C.V., no reunió los requisitos solicitados en la convocatoria.”

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad advierte que en la especie, **el desechamiento de la propuesta del inconforme se debió a la falta de certeza de que los bienes ofertados cumplen con los requisitos solicitados en la convocatoria, no así a la falta de información técnica, la cual, se encuentra en los catálogos emitidos por el fabricante y las fichas técnicas de los bienes**

ofertados, que exhibió como parte de su propuesta.

Ahora, de acuerdo con el fallo de diecinueve de mayo de dos mil once, el desechamiento de la propuesta del inconforme se debió a lo siguiente:

“La empresa Microset, S.A. de C.V. para las partidas 1, 2 y 3 incumple con lo solicitado en el numeral 1 Descripción y cantidad de los bienes, de acuerdo a lo siguiente:

Partida	Solicitado en Convocatoria	Ofertado
1	Generador trifásico, con capacidad de 38 KVA de potencia...	40 KW
2	Generador trifásico con capacidad de 100 KVA de potencia...	105 KW
3	Generador trifásico con capacidad de 188 KVA de potencia...	180 KW

En el acta de junta de aclaraciones de fecha 12 de abril de 2011, en la respuesta dada (sic) a la pregunta número 8 de la empresa Microset Servicios, S.A. de C.V., se especifico que ¿En relación a la capacidad de cada generador ¿Cuál sería la tolerancia en capacidad (+) en porcentaje, que la convocante aceptaría? y en la que se le contestó que [Deberán ofertarse generadores con las capacidades establecidas en la convocatoria y sólo habrá una tolerancia positiva máxima del 10%. Esto aplicará para las tres partidas.] Por lo que la diferencia citada en la tabla entre Descripción de ficha técnica y la Descripción de catálogo, excede este porcentaje.

Por los motivos arriba expuestos la convocante se encuentra en estado de incertidumbre respecto a que los bienes propuestos cumplan con esta característica, dando como resultado la falta de certeza respecto al bien que propone para estas partidas.

Debido a los incumplimientos mencionado anteriormente, se le informa al licitante Microset, S.A. de C.V. (sic) que con fundamento en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al numeral IV Causas de desechamiento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 136/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2815

de proposiciones del documento uno de la convocatoria; se desechó su propuesta técnica y en consecuencia no se consideró su propuesta económica.”

Manifestaciones las anteriores de donde se desprende que, a juicio de la convocante, en la propuesta del hoy inconforme **no existió congruencia entre la descripción de la ficha técnica de los bienes ofertados y el catálogo soporte de la misma,** específicamente **respecto a la capacidad de los generadores,** situación que impidió tener la certeza de que los bienes ofertados cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria y que en términos de lo dispuesto en el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, está obligada a verificar durante la evaluación de las propuestas.

Bajo ese orden de ideas, las manifestaciones del promovente en el sentido de que el precepto normativo en el que la convocante fundó su determinación no se actualizó, también **devienen infundadas,** pues afirma que el desechamiento de su propuesta se fundó en el inciso s) del apartado IV. *Causas de desechamiento de proposiciones durante la etapa de evaluación,* que textualmente indica:

“s) No presentar catálogos y/o fichas técnicas de los bienes que oferte, de conformidad con lo establecido en el punto 6 del Documento 2.”

Transcripción de donde deriva que, la falta de presentación de catálogos o fichas técnicas de los bienes ofertados daría lugar al desechamiento de las propuestas, causal que en efecto, no es susceptible de actualizarse en la especie, pues ambos documentos fueron presentados por el inconforme como parte de su propuesta; sin embargo, tal como ha quedado señalado en los párrafos precedentes, **el**

desechamiento de su propuesta no se debió a la falta de presentación de catálogos ni de las fichas técnicas, sino a la falta de congruencia existente entre la tolerancia positiva máxima de los generadores señaladas en la descripción de la ficha técnica y la descripción del catálogo exhibido por el accionante, lo que originó a la convocante incertidumbre respecto a que los bienes que ofertó cumplen con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria; incumplimiento que como se estableció en el inciso l) del apartado IV de la convocatoria, sí origina el desechamiento de una propuesta; situación ésta que fue hecha del conocimiento de los licitantes en los términos siguientes:

“IV. Causas de desechamiento de proposiciones durante la etapa de evaluación.

...

l) Si la propuesta presentada por el licitante, no satisface cualquiera de los requisitos establecidos en el Documento 2 «Anexo técnico» y que, en su caso, las modificaciones que se deriven de la(s) junta(s) de aclaraciones a esta convocatoria de licitación, de conformidad con el último párrafo del numeral III inciso b.1) del Documento 1.”

Bajo ese contexto, considerando que en el acta de fallo la convocante señaló que **la diferencia existente entre la descripción de la ficha técnica y la descripción del catálogo de la propuesta del inconforme excede los porcentajes de capacidad requeridos para los bienes objeto de licitación y que ello da lugar a un estado de incertidumbre respecto a que los bienes propuestos cumplan con dicha característica**, esta autoridad concluye que el actuar de la convocante se ajustó a lo dispuesto al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral IV, inciso l) de la convocatoria a la licitación, toda vez que si al evaluar una propuesta no existe certeza en cuanto al cumplimiento de un requisito técnico previamente establecido, la convocante debe tenerlo por no satisfecho, tal como aconteció en el caso concreto.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 136/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2815

Lo anterior es así, considerando que a fin de que las convocantes se encuentren en aptitud de evaluar las propuestas recibidas y determinar cuál de ellas representa las mejores condiciones para el Estado, no sólo por lo que respecta a su precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, sino también porque garantiza cumplir con los fines objeto de la licitación, es indispensable que **tenga la certeza de que el bien a través del cual cada licitante participa y que, en su caso, se obliga a entregar, reúne las condiciones y especificaciones establecidas en la convocatoria y junta de aclaraciones**, lo que en el caso concreto no sucedió, al **exhibir un catálogo con especificaciones distintas, esto es, que no soportara la ficha técnica del bien propuesto en lo relativo a la capacidad de la potencia nominal**, de ahí que el desechamiento de su propuesta se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y apartado IV de la convocatoria a la licitación.

Por lo que respecta a las manifestaciones del inconforme en el sentido de que los bienes que ofertó para las partidas uno, dos y tres no exceden el límite máximo de tolerancia permitido, las mismas devienen infundadas atento a lo siguiente:

De acuerdo con el anexo técnico de la convocatoria a la licitación, los bienes requeridos consistieron en generadores trifásicos con una capacidad de potencia nominal de: **a) 38 KVA para la partida uno; b) 100 KVA para la partida dos y c) 188 KVA para la partida tres**; sin embargo, a decir de la convocante, la propuesta del inconforme no satisfizo dichos requisitos, en razón de que la descripción de su ficha técnica no concuerda con la descripción de su catálogo.

Al respecto, el promovente señala que su propuesta técnica cumplió con los requisitos en cuestión, toda vez que ofertó los siguientes bienes:

“GENERADOR TRIFÁSICO, MARCA GENERACIÓN POTENCIA MODELO GP-40 CON CAPACIDAD DE 38 KVA DE POTENCIA NOMINAL, OPERACIÓN CONTINUA (PRIME POWER), CON MOTOR DIESEL MARCA CUMMINS MODELO 4BT3.3G6...

GENERADOR TRIFÁSICO, GENERACIÓN Y POTENCIA MODELO GP-100 CON CAPACIDAD DE 100 KVA DE POTENCIA NOMINAL, OPERACIÓN CONTINUA (PRIME POWER), CON MOTOR DIESEL MARCA CUMMINS MODELO 6BT5.9G6...

GENERADOR TRIFÁSICO, GENERACIÓN Y POTENCIA MODELO GP-175 CON CAPACIDAD DE 188 KVA DE POTENCIA NOMINAL, OPERACIÓN CONTINUA (PRIME POWER), CON MOTOR DIESEL MARCA CUMMINS MODELO 6CTAA8.3G1...”

Ahora, de la revisión a la propuesta del inconforme, esta autoridad advierte que efectivamente como señala el promovente, de su ficha técnica se desprende que ofertó los bienes que señala; sin embargo, de la revisión a la traducción simple de los catálogos que ofreció como prueba y exhibió dentro del procedimiento licitatorio para cada una de las partidas, **no se desprende elemento alguno que permita acreditar que dichos bienes efectivamente cuentan con la capacidad de potencia nominal que señala y demuestre la ilegalidad en que aduce, incurrió la convocante.**

En ese tenor, se debe considerar lo dispuesto en los artículos 66 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, preceptos que a continuación se transcriben:

“**Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito,...

El escrito inicial contendrá:

...

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 136/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2815

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Disposiciones de donde se desprende la obligación del promovente de señalar no sólo los hechos en que sustenta su petición y que a su juicio infringen los ordenamientos legales que rigen el acto impugnado, sino también de exhibir la documentación y/u ofrecer las pruebas idóneas que acreditaran su dicho, elementos necesarios para destruir la presunción de legalidad que posee todo acto administrativo como el fallo que nos ocupa, atento a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo que en la especie no aconteció, ya que a su inconformidad no acompaña elemento de prueba idóneo que demuestre que efectivamente los generadores que ofertó cuentan con la capacidad de potencia nominal requerida para cada partida, pues únicamente se limitó a transcribir la parte de su propuesta en la que indica los bienes que ofertó, sin exhibir catálogo que sustente que los mismos cuentan con dichas especificaciones técnicas, de lo contrario, no habría certeza plena de que la ficha técnica y los catálogos sean congruentes.

Es aplicable por analogía al presente caso, el criterio sustentado en la Tesis² cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la

² Publicada en el en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291, Octava Época.

demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

Pretender lo contrario, implicaría que esta autoridad supliera la deficiencia probatoria en que incurrió el inconforme, actuar que contravendría lo dispuesto en los artículos 66 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que imponen al actor el deber de probar los extremos de su acción, esto es, aportar los elementos necesarios para demostrar que la evaluación que la convocante llevó a cabo, no se ajustó a lo previsto en la convocatoria y que la incertidumbre que motivo el desechamiento de su propuesta carece de sustento, lo cual, no aconteció.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa empresa **MICROSET SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, contra el fallo derivado de la licitación pública nacional mixta número **LA-018TQA001-N43-2011**, relativa a la “*adquisición de generadores de energía eléctrica*”, convocada por el **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 136/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.2815

TERCERO.- Notifíquese como corresponda y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y **FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades "A".

[Faint background text: Versión Pública]

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Faint background text: Pública Versión]

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Faint background text: Pública Versión]

LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: C. MIGUEL EDGAR LÓPEZ JIMENEZ.- Representante legal de la empresa Microset Sevicios, S.A. de C.V.-



C. FERNANDO MEZA ZAVALA.- Jefe del Departamento de Compras en Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V., Mariano Escobedo número 366, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F.

LIC. ALDO FERNANDO PEÑA PAOLETTI.- Titular del Órgano Interno de Control en Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.- Mariano Escobedo número 366, 2º piso, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, México, D.F. Para su conocimiento.

*CCR.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”